Corte Suprema de Justicia de la Nación

Oficio Electrónico Judicial - DEO N°:9027534

Tribunal: CSJ - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN - MESA DE ENTRADAS JUDICIAL

Expediente: CSJ 2564/2021/CS1 - N. N. s/INCIDENTE DE INCOMPETENCIA DTE: FERRERO GABRIELA LAURA

Destino: 60000023232 - PODER JUDICIAL CORDOBA - SECRETARIA CIVIL

Motivo: Se solicita que por su intermedio, se haga saber al Juzgado de Control de San Francisco, Provincia de Córdoba (EXPTE. N° 10245028), lo resuelto por el Tribunal, cuya copia se adjunta.

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

La presente contienda negativa de competencia entre el Juzgado de Control de San Francisco, provincia de Córdoba, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 19, se ha suscitado con motivo de la denuncia de Gabriela Laura Ferrero por el delito de estafa.

Señala la denunciante haber sido contactada a través una red social por un usuario identificado con el nombre de Diego Canello, su primo, quien manifestaba estar interesado en la venta de una cantidad de dólares estadounidenses. Refiere que luego de convenir con su esposo la compra de la moneda extranjera, le transfirió el dinero desde su caja de ahorros del Banco de Córdoba, sucursal Porteña, a una cuenta del Banco Santander registrada en esta ciudad a nombre de Allan Alberto Duque Verde, en la creencia de que su primo era el titular de la cuenta donde se acreditarían los fondos. Con posterioridad pudo constatar que aquél había publicado en otra red social que el servicio telefónico utilizado en el hecho no le pertenecía. Finalmente, su primo desconoció haber participado en una operación de compraventa de moneda extranjera.

Surge del informe del Banco Santander, agregado a fojas 14, que el mismo día en el que se acreditaron los fondos transferidos por Ferrero, Duque Verde realizó otra transferencia a una cuenta registrada en una sucursal del Banco Citibank.

Con base en el dictamen del fiscal que promovió la cuestión de competencia, el juez provincial declinó su intervención por razón del territorio, al considerar que el perjuicio habría tenido lugar en esta ciudad, por los actos de disposición del dinero transferido por el titular de las cuentas bancarias (conf. resolución del 18 de octubre de 2021).

El magistrado nacional de esta Capital devolvió las actuaciones por entender que tanto el ardid como la disposición patrimonial ocurrieron en la localidad

cordobesa, al momento de haber sido transferido el dinero desde la provincia mediterránea. Sostuvo, además, que no se había agregado la información respecto a las direcciones IP comunicadas por la entidad bancaria, ni de la titularidad del servicio telefónico que fue utilizado para contactar a la víctima (conf. resolución del 3 de noviembre de 2021).

El declinante elevó el incidente a la Corte (conf. resolución del 18 de noviembre de 2021).

Con lo hasta aquí actuado, se encuentra *prima facie* acreditado que el *iter criminis* se habría desarrollado tanto en la localidad cordobesa de Porteña como en esta ciudad, donde se transfirió el dinero recibido por la maniobra fraudulenta denunciada.

V.E. tiene establecido que tanto el lugar donde se desarrolla el ardid propio de la estafa, como aquel en el que se verifica la disposición patrimonial, deben ser tenidos en cuenta para establecer la competencia territorial, la que debe resolverse en definitiva, por razones de economía procesal (Fallos: 318:2509 y 323:2608, entre otros).

En tales condiciones, advierto que sin perjuicio de que se encuentra pendiente determinar la ubicación exacta de la direcciones IP involucradas en las transferencias irregulares, soy de la opinión de que la contienda debería resolverse atendiendo a razones de economía procesal y teniendo en cuenta los distintos lugares donde se desarrollaron actos con relevancia típica (Fallos: 329:1905).

En esta inteligencia, más allá del lugar desde donde se habría desplegado el ardid que indujo a engaño a Ferrero para realizar la transferencia desde su cuenta radicada en la provincia de Córdoba, entiendo que corresponde declarar la competencia de la justicia nacional de esta Capital por resultar la que se encuentra en mejores condiciones para continuar con la causa, en atención a que en su jurisdicción



tiene sede la sucursal en la que está radicada la cuenta a la que finalmente se transfirió el capital fraudulentamente obtenido, y desde la cual se realizó una transferencia ese mismo día a otra entidad bancaria, como así también el lugar de domicilio de su titular.

Por lo expuesto, opino que debe entender en la presente investigación el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 19, pues es la solución que resulta más conveniente desde el punto de vista de una eficaz investigación, mayor economía procesal y mejor defensa del posible imputado (Fallos: 325:2732; 326:4586; 328:2935; 329:5699; 330:187 y 332:869).

Buenos Aires, 24 de mayo de 2022.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 14 de Marzo de 2023

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá continuar conociendo en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 19, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Control de San Francisco, Provincia de Córdoba.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Signature Not Verified

Digitally signed by ANDREA FABIANA M SORIA
Date: 2023.03.21 14:13:20 ART